



Ciudad de México a 14 de mayo de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE ELECTORAL:** TECZ-JDC-68/2021

**EXPEDIENTE INTERNO:** CNHJ-COAH-905/2021.

**ACTOR:** JAVIER PLATA VILLAREAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

**ASUNTO:** Se emite Resolución.

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-COAH-905/2020** motivo del recurso impugnativo presentado por el **C. JAVIER PLATA VILLAREAL**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, por supuestas faltas estatutarias que — de configurarse— transgredirían la normatividad interna de MORENA.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>ACTOR, PROMOVENTE O QUEJOSO.</b>	Javier Plata Villarreal
<b>AUTORIDAD RESPONSABLE</b>	Comisión Nacional de Elecciones.
<b>MORENA.</b>	Partido Político Nacional Morena.
<b>LEY DE MEDIOS.</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.
<b>ESTATUTO.</b>	Estatuto de Morena.
<b>CNHJ.</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
<b>LGIPE.</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>REGLAMENTO.</b>	Reglamento de la CNHJ de Morena.
<b>CEN</b>	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
<b>CNE</b>	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
<b>CONVOCATORIA</b>	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación

	proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021.
<b>ACTO IMPUGNADO</b>	<i>“Lo constituye la repentina e ilegal designación del ciudadano Santana Amando Guadiana Tijerina, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, como candidato a la Presidencia Municipal de Saltillo, Coahuila por el mencionado partido, en contravención a las normas estatutarias y a la convocatoria expedida para el efecto por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.”</i>

## RESULTANDO

- I. En fecha 31 de marzo de 2021, el **C. JAVIER PLATA VILLARREAL**, promovió juicio ciudadano directamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila a fin de impugnar supuestas irregularidades cometidas por la Comisión Nacional de Elecciones en el proceso de selección de candidaturas en el estado de Coahuila, así como la designación del Candidato a la Presidencia Municipal de Saltillo, Coahuila.
- II. En fecha 14 de abril del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila mediante la notificación de sentencia definitiva, reencauzó a este Partido Político el medio de impugnación promovido y requirió se emitiera el fallo correspondiente dentro del plazo improrrogable de 03 días.
- III. En fecha 17 de abril del año en curso, esta CNHJ emitió y notificó primeramente al promovente el Acuerdo de Improcedencia con número de expediente CNHJ-COAH-905/2021 derivado del reencauzamiento a que refiere el punto anterior, en este mismo sentido, en misma fecha se notificó al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, el cumplimiento del requerimiento realizado.
- IV. En fecha 20 de abril del año en curso, ante la inconformidad del Acuerdo de Improcedencia emitido por esta CNHJ de MORENA, el C. JAVIER PLATA VILLARREAL interpuso ante el Tribunal Electoral de Estado de Coahuila, un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
- V. En fecha 22 de abril del año en curso se notificó a esta CNHJ el requerimiento de trámite de JDC a que se refiere el punto que antecede, por lo que se procedió a la

realización de dicho trámite y en fecha 25 de abril del año en curso se remitieron las constancias del mismo dando cabal cumplimiento a lo requerido por este H. Tribunal.

- VI.** En fecha 11 de mayo del año en curso se notifica a esta CNHJ de MORENA, la Sentencia Definitiva, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila en la que se requiere a este Órgano Jurisdiccional Partidario **MODIFICAR** la resolución con número de expediente CNHJ-COAH-905/2021 ordenando específicamente lo siguiente:

*PRIMERO. Se modifica la resolución CNHJ-COAH-905/2021, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante la cual, se desechó el recurso de queja presentado por Javier Plata Villarreal para los efectos precisados en esta sentencia.*

*SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que dentro del plazo de 3 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia emita una nueva resolución en la que se instruya a la Comisión de Elecciones para que informe o haga del conocimiento del promovente las razones y fundamentos que dieron sustento a la determinación por la cual fue negado su registro como precandidato de Morena a la Presidencia Municipal de Saltillo Coahuila.*

## **CONSIDERANDO**

**1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente; atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional partidaria.

**2.- PROCEDENCIA.** Se cumplen los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

**2.1 Forma.** En el medio de impugnación presentado se hizo constar el nombre de la promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, fue posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y firma autógrafa.

**2.2 Oportunidad.** el recurso presentado no cumple en tiempo ya que el plazo para impugnar los actos referidos ha precluido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del reglamento de la CNHJ.

**2.3 Legitimación.** El promovente está legitimado, ya que se demuestra en constancias comprobante de afiliación.

### **3.- ESTUDIO DE FONDO**

**3.1 Planteamiento del caso.** El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación promovido por el **C. JAVIER PLATA VILLARREAL** mismo que, como se ha expresado anteriormente, fue promovido ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, misma autoridad que reencauzó a esta CNHJ de morena para que resolviera lo que a derecho correspondiera.

En dicho medio de impugnación se señala como Autoridad Responsable a la **Comisión Nacional de Elecciones** de MORENA y se **impugna textualmente lo siguiente: “Lo constituye la repentina e ilegal designación del ciudadano Santana Amando Guadiana Tijerina, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, como candidato a la Presidencia Municipal de Saltillo, Coahuila por el mencionado partido, en contravención a las normas estatutarias y a la convocatoria expedida para el efecto por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.”**

Respecto de lo anteriormente expuesto, se reitera que lo concerniente a litis del medio de impugnación referido, ya ha sido resuelto mediante el Acuerdo de Improcedencia recaído con el número de expediente CNHJ-COAH-905/2021, sin embargo, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila mediante la sentencia definitiva referida en el Resultando VI de la presente resolución requiere se modifique dicha determinación, solicitando únicamente se instruya *a la Comisión de Elecciones para que informe o haga del conocimiento del promovente las razones y fundamentos que dieron sustento a la determinación por la cual fue negado su registro como precandidato de Morena a la Presidencia Municipal de Saltillo Coahuila.*

**3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad.** Como ya ha quedado precisado anteriormente, la litis del presente asunto ya ha sido resulta mediante el Acuerdo con expediente CNHJ-COAH-905/2021 por lo que, lo pertinente es realizar las precisiones requeridas por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila; sin embargo, en la presente resolución se expondrá la materia de los mismos, se citará el fundamento expuesto en el acuerdo de improcedencia y se dará a conocer el criterio tomado por el H. Tribunal Electoral del Estado de Coahuila y en el caso

específico en que se requiere modificar, se procederá de tal forma que se dé cabal cumplimiento a lo requerido.

**3.3 Pruebas ofertadas por el promovente.** Por parte del **C. JAVIER PLATA VILLARREAL** se ofrecieron las siguientes pruebas, tal y como se desprende del medio de impugnación.

*«Ofrezco como pruebas de mi intención las siguientes*

*1. Documental consistente en copia del anverso y reverso de mi credencial de elector.*

*2. Documental consistente en constancia de militante activo de MORENA*

*3. Documental consistente en las constancias con las que acredito mi carácter de precandidato de MORENA a la Presidencia de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.*

*4. Técnicas consistentes en videos y audios relativos a diversos actos anticipados de precampaña y campaña llevados a cabo por Santana Armando Guadiana Tijerina, tales como intervenciones en eventos, entrevistas y declaraciones del citado ciudadano, que se encuentran relatados en el apartado de hechos de la presente demanda.*

*5. Técnicas, consistentes en diversas fotografías con las que se acredita la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos al ciudadano Santana Armando Guadiana Tijerina, tales como la fijación de anuncios espectaculares, fotos de la barbería de la que tomó el logo de los bigotes, actos de proselitismo, de una reunión en la que pretendió sacar consenso para elegir un candidato de unidad.*

*6. Técnicas consistentes en videos de declaraciones de servidores de la nación, en las que manifiesta que se les obliga a realizar política en favor de Santana Armando Guadiana Tijerina.*

*7. Prueba de inspección judicial, para lo cual solicito a este H. Tribunal practique una certificación en la página oficial del partido MORENA a efecto de corroborar la ausencia total de información y resultados de las distintas etapas del proceso interno de selección de candidaturas de MORENA para la alcaldía de Saltillo Coahuila de Zaragoza.*

*8. Copias de la Convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para la selección de candidaturas para el proceso electoral 2020-2021».*

**3.4 De los agravios esgrimidos por el promovente:** En el medio de impugnación presentado por el promovente se señala un apartado de agravios del que se desprenden diversos puntos que supuestamente afectan a la parte actora, sin que estos cuenten con una numeración u orden específico de tal forma que se abordaran a continuación conforme al estudio de fondo realizado por el Tribunal Electoral del estado de Coahuila y lo precisado por la CNHJ de MORENA mediante el acuerdo de improcedencia emitido en fecha 17 de abril del año en curso.

Respecto de los agravios Relativos a la presunta ilegalidad de la designación de Santana Armando Guadiana Tijerina como candidato a la Presidencia Municipal de Saltillo Coahuila por haber incurrido este en actos de precampaña, posicionamiento de su imagen y gastos excesivos, esta CNHJ de MORENA, mediante el Acuerdo de Improcedencia de fecha 17 de abril, del año en curso, manifestó lo siguiente:

**CUARTO.** – *En cuanto a los agravios relativos a actos de campaña y precampaña anticipados, en los que se denuncia al C. Santana Armando Guadiana Tijerina esta CNHJ no prejuzga sobre la realización o no de los mismos y deja a salvo los derechos del C. JAVIER PLATA VILLARREAL en virtud de que este, pueda presentar un Procedimiento Sancionador en el que se denuncien específicamente estos actos.*

En este sentido el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, mediante lo expuesto en la resolución emitida por el mismo, señaló lo siguiente:

*Resultan inoperantes e inatendibles, los agravios que anteceden, toda vez que el promovente realiza en su escrito de demanda una reproducción textual de los agravios expuestos ante este Tribunal Electoral en el Juicio para la ciudadanía radicado bajo el expediente TECZ-JDC-38/2021, mediante el cual se ordenó el reencauzamiento de la misma ante la Comisión de Justicia...*

*Por lo expuesto es que este Tribunal Electoral considera que se actualiza la inoperancia de los agravios relacionados con los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, así como la promoción de la imagen del candidato a la Presidencia Municipal de Saltillo por el partido Morena.*

***Esto es al no controvertir de manera directa y frontal por vicios propios de la resolución emitida por la Comisión de Justicia, así como los argumentos por los que dicha autoridad motivo y fundó la determinación asumida con relación a los actos anticipados de campaña, precampaña y promoción de imagen imputados a dicho candidato.***

De tal forma que, al no controvertirse la resolución de estos agravios, mismos que se resuelven en el Acuerdo de Improcedencia de fecha 17 de abril del año en curso, resulta evidente que la determinación de los mismos ha quedado firme, además de que el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, no considera la modificación de lo resuelto en este punto en concreto, en virtud de lo anteriormente expuesto se declaran **INOPERANTES** dichos conceptos de agravio.

De igual forma en cuanto al concepto de agravio en el que se manifiesta la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de “informar a los precandidatos sobre cual fue en su caso la empresa encuestadora seleccionada para llevar a cabo la supuesta encuesta para seleccionar al precandidato triunfador, ni la fecha y la metodología para llevarla a cabo, ni el resultado de la misma, ni la persona designada como candidato” esta CNHJ, mediante el acuerdo de Improcedencia emitido en fecha 17 de abril del año en curso señaló lo siguiente:

*Ahora bien, respecto al argumento de que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA fue omisa en dar a conocer la empresa encuestadora seleccionada para llevar a cabo la encuesta para la selección del candidato, es menester de esta CNHJ mencionar que nuevamente se hace alusión a lo establecido en la multicitada Convocatoria, pues en su base 6 se establece lo siguiente:*

*“...La Comisión Nacional de Elecciones aprobará en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t del artículo 44 del Estatuto de MORENA.”*

*De tal forma que, nuevamente se hace alusión a preceptos establecidos en la Convocatoria mismos que no fueron transgredidos **ya que claramente se puede identificar que, de registrarse un candidato único resulta innecesario realizar una encuesta para definir la única candidatura aprobada.***

En este sentido el Tribunal Electoral del estado de Coahuila señaló mediante la Resolución ya mencionada, lo siguiente:

*“Tampoco se advierte argumento alguno a través del cual el promovente desvirtué las consideraciones de la Comisión de Justicia respecto a la frivolidad de la queja al contener pretensiones que no podían alcanzarse o que al haberse registrado un candidato único resultó innecesario realizar una encuesta para definir la precandidatura aprobada.*

*Por tal motivo, al no controvertir los razonamientos que le dan sustento al fallo que ante esta instancia se impugna resultan inoperantes los agravios que se analizan...”*

De tal forma que, al igual que los agravios mencionados en primer lugar, al no controvertirse la resolución de estos, mismos a los que se da resolución en el Acuerdo de Improcedencia de fecha 17 de abril del año en curso, resulta evidente que dicha determinación ha quedado firme, además de que el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, tampoco consideró la modificación de lo resuelto en este punto en concreto. En virtud de lo anterior, se consideran **INOPERANTES** los conceptos de agravio aludidos.

Ahora bien, respecto a los agravios relacionados con la supuesta opacidad del proceso de selección de la candidatura a presidencia municipal de Saltillo Coahuila, en la que se manifiesta que no se dieron a conocer los resultados de las etapas de dicho proceso, esta CNHJ de MORENA mediante el Acuerdo de Improcedencia de fecha 17 de abril, del año en curso, manifestó lo siguiente:

*“...es menester de esta CNHJ, mencionar que la “Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021...” es un hecho notorio ya que incluso la misma parte actora dentro de su caudal probatorio adjunta la misma, de tal forma que, en dicha Convocatoria se establecen los lineamientos por lo que se realizara la selección de candidatos, así como los requisitos que estos deben cumplir, en este mismo sentido, en la base 2 se establece lo siguiente:*



*“BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, **y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.**”*

*Por lo que, si el argumento del promovente es que, no se informó a las precandidaturas del proceso de selección, es derivado de que su solicitud no fue aprobada y en este mismo sentido cabe resaltar que, si su agravio versa sobre este criterio asentado en la convocatoria, el momento procesal oportuno para impugnarlo trascurrió a partir de la publicación de la misma en fecha 30 de enero del año en curso, es decir, dentro del término establecido por la normatividad en materia, que se establecen de manera armónica tanto en el reglamento de la CNHJ artículos: 39 y 40; y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos: 7 y 8, mismos que prevén los plazos y términos en que se podrá iniciar un Procedimiento Sancionador Electoral.”*

Al respecto de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, manifestó mediante la Resolución emitida, lo siguiente:

*“Resultan fundadas las inconformidades señaladas, pues le asiste la razón al promovente al manifestar que la Comisión de Justicia vulneró su derecho político-electoral de ser votado y de acceso a una tutela judicial efectiva y lo dejó en estado de indefensión, pues no consideró que en su impugnación se queja de la omisión atribuible a las instancias intrapartidistas encargadas del desarrollo del proceso interno de selección, como la relativa a brindarle información de la determinación que lo excluyó del registro como precandidato, por lo que no se respetó su garantía de audiencia para estar en amplitud de controvertir dicha determinación.*

*(...)*

*Lo anterior sin tomar en cuenta que el actor atribuyó a la Comisión de Elecciones diversas omisiones, las cuales son conductas de tracto sucesivo y por ende, se siguen perpetuando durante el tiempo en que se mantengan, por lo que resulta inadmisibles considerar la extemporaneidad de los medios de defensa a través de los cuales estas se reclaman.*

(...)

*...este órgano jurisdiccional considera que son parcialmente fundados los agravios hechos valer por el promovente, en razón de que la Comisión de Justicia no analizó lo relativo a la falta de conocimiento de las razones y motivos sobre la valoración de la solicitud de registro como precandidato a la Presidencia Municipal de Saltillo del promovente.”*

**3.5 Decisión del caso.** Una vez realizado el estudio de los hechos y agravios, así como de la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en atención a la lógica, sana crítica y experiencia, así como por lo estipulado tanto por los Documentos Básicos de MORENA, el Reglamento de la CNHJ y las leyes supletorias aplicables, atendiendo en todo momento los principios de exhaustividad, legalidad, certeza y justicia y conforme a lo expuesto en el Acuerdo de Improcedencia de fecha 17 de abril del año en curso emitido por esta CNHJ de MORENA y el Estudio de Fondo Realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila en la Sentencia Definitiva de fecha 07 de mayo del año en curso bajo el expediente electoral TECZ-JDC-68/2021, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, considera:

**INOPERANTES** los agravios esgrimidos por el promovente, relativos a la supuesta ilegalidad de la designación del candidato a la Presidencia Municipal de Saltillo Coahuila y a la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de dar a conocer la metodología de encuesta por la que se seleccionaría al candidato a la Presidencia Municipal de Saltillo con fundamento en lo expuesto en el punto 3.4 del apartado considerativo de la presente Resolución.

De tal forma que, ese H. Tribunal, considera que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA incurrió en la omisión de informar al promovente respecto de la negativa en la aprobación de su solicitud como candidato, motivo por el cual se requiere a esta CNHJ modificar la resolución e instruir a la Comisión Nacional de Elecciones en virtud de que se subsane dicha omisión.

Por lo que, el agravio relativo a la omisión de la Comisión Nacional de elecciones de dar conocimiento al promovente de las razones y motivos sobre la valoración de la solicitud de su registro como precandidato a la Presidencia Municipal de Saltillo, se declara **FUNDADO**.

### **3.6 EFECTOS**

En virtud de que el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila ordena a esta CNHJ de morena, modificar la resolución emitida en el Acuerdo de Improcedencia con

número de expediente CNHJ-COAH-905/2021, se declaró fundado el agravio correspondiente a la omisión de la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES de dar conocimiento al promovente de las razones y motivos sobre la valoración de la solicitud del registro como precandidato a la Presidencia Municipal de Saltillo del C. Javier Plata Villarreal.

De tal forma que, con fundamento en el artículo 49 de estatuto de MORENA esta CNHJ instruye a la **COMISION NACIONAL DE ELECCIONES** para que informe al **C. JAVIER PLATA VILLARREAL** dentro del improrrogable plazo de 48 horas, las razones y motivos sobre la valoración de la solicitud de su registro como precandidato a la Presidencia Municipal de Saltillo, Coahuila, lo anterior bajo el apercibimiento que de no hacerlo será acreedor a una medida de apremio, lo anterior con fundamento en el artículo 63° y 64° de nuestro Estatuto.

Asimismo, una vez realizado lo requerido, tendrá que notificar mediante oficio dirigido a esta CNHJ de MORENA de dicho cumplimiento.

**Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 32bis, 33, 34, 35, 57, 59, 60, 86, 87, 121, 122, 123 del Reglamento; 14 y 16 de la Ley de Medios, y del Libro Octavo, Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:**

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Se declaran **INOPERANTES** los agravios relativos a la supuesta ilegalidad de la designación del candidato a la Presidencia Municipal de Saltillo Coahuila y a la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de dar a conocer la metodología de encuesta por la que se seleccionaría al candidato a la Presidencia Municipal de Saltillo Coahuila con fundamento en lo expuesto en el punto 3.4 del apartado considerativo de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** - Se declara **FUNDADO** el agravio relativo a la supuesta omisión de la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA** de dar conocimiento al promovente de las razones y motivos sobre la valoración de la solicitud de su registro como precandidato a la Presidencia Municipal de Saltillo.

**TERCERO.** – **INSTRUYASE** a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** para que actúe conforme a lo establecido en el punto 3.6 del apartado de Efectos de la presente resolución.

**CUARTO.** - **Notifíquese a las partes** como corresponda, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

**QUINTO.** - Publíquese la presente Resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO.** - Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron de manera UNÁNIME las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**